

petición que formula, se juzga conveniente acceder a lo solicitado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se amplían los saldos máximos de cartoncillo litográfico y papel litográfico offset del régimen de admisión temporal concedido a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», por Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, cuyo artículo sexto quedará redactado como sigue:

«Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilos de cartoncillo y quince mil kilos de papel.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3475/1965, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón impregnado de materias plásticas para entretela para la confección de cuellos y puños de camisas de caballero.

La Entidad «Seidensticker Española, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón impregnado de materias plásticas para entretela para la confección de cuellos y puños para camisas de caballero con destino a la exportación.

Informada favorablemente la operación por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, la importación en régimen de admisión temporal de tejido de algodón especial para entretela impregnado de materias plásticas (Partida arancelaria cincuenta y nueve punto cero ocho) para la confección de cuellos y puños para camisas de caballero destinadas a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Tarragona. Las exportaciones por las de Tarragona, Barcelona y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitos en carretera de Valencia, sin número, Tarragona.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán del siete coma cinco por ciento del tejido importado que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinte mil metros de tejido de las características señaladas en el artículo primero.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas desarrollará lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La firma concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así

como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3476/1965, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Industrias Fenoplásticas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de polvos de moldeo fenólico, por exportaciones de conectores para plancha, con toma de tierra.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Fenoplásticas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvos de moldeo fenólico, como reposición por exportaciones de conectores para planchas, con toma de tierra.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Fenoplásticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Verdi, doscientos diecinueve, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de polvos de moldeo fenólico, como reposición de las cantidades de este producto transformadas en conectores para plancha, con toma de tierra previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien conectores exportados, podrán importarse dos kilos ochocientos gramos de polvos fenólicos de moldeo.

Se consideran mermas del diez por ciento del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3477/1965, de 11 de noviembre, por el que se suprime la limitación de cantidades de tejido a importar y se amplían los países de origen y de destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», por Decreto 778/1962, de 12 de abril.

La firma «Seidensticker Española, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal de tejidos de nylon para la confección de camisas de caballero con destino a la exportación por Decreto número setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), ha solicitado la supresión del límite de la cantidad de tejido a importar y la ampliación de los países de origen y destino de su concesión.

A la vista de los datos aportados por la firma interesada, y encontrando razonables los motivos expuestos por la misma, se considera que debe accederse a lo solicitado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la limitación de cantidad de tejido a importar y se amplían los países de origen y destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Seidensticker Española, S. A.», por Decreto número setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, Decreto cuyos artículos primero y segundo quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Seidensticker Española, S. A.», de Tarragona, la importación en régimen de admisión temporal de tejidos de nylon para la confección de camisas de caballero con destino a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta corriente será de quinientos mil metros de tejidos de nylon.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.»

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las demás normas establecidas en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3478/1965, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Lemmerz Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero y planos universales de acero, por exportaciones de ruedas y llantas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Lemmerz Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en caliente y planos universales de acero, como reposición por exportaciones de ruedas de disco y llantas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Bruch, veintitrés, Manresa (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero laminado en caliente, en rollos de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros y de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros, y planos universales de acero en las dimensiones de trescientos treinta por seis por mil novecientos ochenta, como reposición de las cantidades de estas primeras materias, transformadas en ruedas de disco y llantas de ancho de vía regulable W diez por veintiocho y W diez por treinta y dos, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien ruedas de disco para tractor cuatro punto cero cero Exdieciséis exportadas, podrán importarse quinientos treinta y dos kilos de fleje laminado en caliente de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros y quinientos treinta kilos de planos universales de acero de trescientos treinta por seis por mil novecientos ochenta milímetros.

b) Por cada cien llantas para tractor, ancho vía regulable W diez por veintiocho, exportadas, podrán importarse dos mil ciento cuarenta y cinco kilos de fleje de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros.

c) Por cada cien llantas para tractor, ancho vía regulable W diez por treinta y dos, exportadas, podrán importarse dos mil cuatrocientos cincuenta kilos de fleje de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros.

Se considerarán mermas:

a) El cero coma sesenta y seis por ciento del fleje de acero de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros y los planos universales de acero, importados para la fabricación de ruedas de disco.

b) El cero coma sesenta y siete por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por veintiocho; y

c) El cero coma sesenta y nueve por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado para la fabricación de llantas W diez por treinta y dos, que no devengarán derecho arancelario alguno por este concepto.

Se considerarán subproductos:

a) El ocho coma cuarenta y siete por ciento del fleje de acero de ciento setenta y cuatro por tres coma uno milímetros, y de los planos universales importados para la fabricación de ruedas de disco.

b) El cinco coma cuarenta y tres por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por veintiocho; y

c) El seis coma veintitrés por ciento del fleje de acero de trescientos treinta y seis por tres coma siete milímetros, importado, para la fabricación de llantas W diez por treinta y dos, que son aprovechables y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos correspondientes a la Partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».